

San Miguel, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Vistos:

En estos autos RIT O-93-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, por sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno se rechazó la excepción de falta de legitimación activa impetrada por la demandada; y se rechazó, sin costas, la demandada de indemnización por enfermedad profesional impetrada por doña Delfina de las Camelias Arellano Chávez en contra de la empresa Nephrocare Chile S.A.

En contra de la referida sentencia, don Pablo Marcelo Saffirio Espinoza, abogado por la demandante, deduce recurso de nulidad impetrando la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y subsidiariamente la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción al artículo 184 del mismo cuerpo legal.

Declarada su admisibilidad por la Sala Tramitadora de esta Corte, se procedió a la vista del recurso en la audiencia de 9 de septiembre pasado, en la que se escucharon las alegaciones de los apoderados de ambas partes.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: El recurrente expone que el sentenciador funda el rechazo de la demanda en que no existe forma de determinar el nexo causal entre las patologías psiquiátricas de la demandante y las acciones u omisiones en que incurrió la demandada. Cita al efecto el último párrafo del considerando noveno de la sentencia.

Expresa que se contravienen los principios de la lógica al sostener que no existe forma de determinar el nexo causal entre las patologías psiquiátricas de la demandante y las acciones u omisiones en que incurrió la demandada, y al restar valor probatorio a pruebas que le fueron presentadas sin dar razón suficiente para establecer aquello o sencillamente condiciona la aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo sin tampoco dar razón suficiente.

Refiere que se presentó abundante prueba sobre la sobrecarga laboral de la trabajadora, y que el propio magistrado reconoce en reiteradas ocasiones



que el trabajo realizado por la demandante representa un gran esfuerzo físico y psicológico por el grado de concentración que se debe emplear.

Reprocha que el sentenciador agrega como fundamento para el rechazo de la demanda, el hecho de que la trabajadora no haya reclamado administrativa o judicialmente respecto de la sobrecarga laboral y que tampoco lo hicieron el resto de los testigos que trabajaron para la empresa. Cita al efecto el considerando undécimo del fallo.

Entiende que hay contradicción en el fallo porque sostiene que no hay forma de determinar el nexo causal entre el daño que se alega y su relación con el actuar del empleador y, a la vez exige, para la acreditación de la causalidad, que la trabajadora haya realizado algún reclamo administrativo o judicial al respecto.

Sostiene que acreditó con tres testigos la existencia de hechos constitutivos de sobrecarga laboral. Y que el fallo reconoce todos los presupuestos fácticos de la tesis propuesta en la demanda. Por ello, estima que lo correcto es que el sentenciador realice un juicio de probabilidad entre la tesis fáctica que se le presenta y las pruebas incorporadas al juicio.

Reclama que presentó numerosa prueba que permitía tener por acreditado el nexo causal, pero se les restó valor probatorio sobre la base de argumentos que carecen de razón suficiente. Concluye que el fallo impugnado resuelve la acción indemnizatoria rechazándola, arguyendo de que no se acreditó el nexo causal y, a su vez, de forma previa al pronunciamiento, considera que no hay forma de poder acreditar la causalidad, lo que es importante, puesto que implica dejar fuera del análisis de probabilidad de la causalidad, las pruebas más relevantes de ella.

Reitera que el fallo exige como elemento para imputar responsabilidad a la demandada, el que la trabajadora demandante hubiere puesto en conocimiento de ella la situación de sobre carga laboral que sufría, pero que sin embargo, a través del relato de los tres testigos presentados por la demandante, se desprende que el empleador sabía que los turnos de la actora contaban, normalmente, con dos trabajadores menos.

En Subsidio de la anterior, deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 184 del mismo cuerpo legal.



Estima como hechos pacíficos, no controvertidos y acreditados, que la demandante es trabajadora de la demandada desde el año 2016; que a partir del mes de agosto de 2019 le fueron diagnosticadas depresión grave con síntomas sicóticos e ideación suicida y trastorno de adaptación; que el diagnóstico de dichas enfermedades ocurre durante la vigencia de la relación laboral; que el antecedente fáctico que antecede a la primera licencia médica por las patologías antes descritas, obedece a la sanción disciplinaria aplicada por el empleador en contra de ella; que tres testigos ratificaron los elementos de sobrecarga laboral señalados en la demanda; que el sentenciador reconoce que el trabajo de la demandante resulta ser de alta exigencia en el cumplimiento de los protocolos médicos y de limpieza, lo que requiere un alto grado de concentración y desgaste.

Explica que el fallo condiciona la adopción de medidas de protección de los empleadores hacia los trabajadores, a una previa información de estos últimos hacia los primeros. Lo que restringe el ámbito de protección establecido a favor de los trabajadores y limita el ámbito de diligencia de la demandada solo a lo reactivo, en circunstancias que la norma pone a su cargo acreditar la adopción de medidas preventivas de situaciones tales como la sobrecarga laboral.

Pide que se anule la sentencia definitiva y dicte sentencia la reemplazo que dé lugar a la demanda por indemnización de perjuicios en los términos expuestos en el libelo, condenando a la demandada al pago de la suma allí señalada o la que el tribunal estime pertinente conforme a derecho, con costas.

Segundo: Previo al análisis del libelo de impugnación, conviene recordar que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que consagran las causales que lo hacen procedente, artículos 477 y 478 del referido código, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento laboral, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por cada una de ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión



por parte de los tribunales de alzada, y que, además, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca.

Tercero: Con respecto a la causal principal, se debe tener presente, en primer lugar, que la posibilidad de revisión del tribunal *ad quem*, con respecto a la sentencia a la que se atribuya haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es de carácter excepcional, porque no basta cualquier infracción a las reglas de la sana crítica, sino que es menester que tenga el carácter de “*manifiesta*”.

Sin perjuicio de lo anterior, lo más relevante es que se exige del recurrente el señalamiento determinado de las reglas supuestamente vulneradas, el modo en que ellas habrían sido contrariadas, los medios probatorios comprendidos en ese error y, especialmente, la identificación de los hechos que cuestiona. No puede pretenderse que a través de esta causal el tribunal de nulidad lleve a cabo la revisión de cada uno de los hechos debatidos y de todos los medios producidos, como si se tratara de un nuevo examen íntegro del asunto resuelto por el *a quo*, labor más propia de efectuar en un recurso revocatorio como la apelación.

En este sentido, resulta notorio que las motivaciones pretextadas por el recurrente para sustentar sus alegaciones no constituyen una cuestión jurídica, sino que conciernen a aspectos fácticos. Y que el recurso carece de la fundamentación que la ley le exige en relación a la causal que ha invocado, pues en el arbitrio no se identifican, más allá de meras menciones genéricas al principio de razón suficiente, los elementos de la sana crítica que el sentenciador habría pasado a llevar en su valoración de la prueba. Y mucho menos la forma en que las infracciones se produjeron.

Cuarto: No obstante, esta Corte estima que el Tribunal *a quo*, razona y fundamenta adecuadamente, en sus considerandos octavo a duodécimo, los motivos por los cuales concluye que la actora no logró acreditar que sus padecimientos de salud tenían un origen laboral o profesional, y, en consecuencia, constituyen enfermedades de origen común.

La sentencia hace referencia pormenorizada a la prueba y como la misma va formando convicción en su fallo, haciendo una adecuada relación



entre los distintos medios probatorios, los hechos que tiene por acreditados, los que no da por probados, y el derecho aplicado.

En este sentido, acierta el juzgador en cuanto a que era carga de la demandante acreditar que el origen de la enfermedad que la aqueja es laboral, pues es este el hecho esencial que permite entrar en el análisis acerca del cumplimiento de los deberes de protección que la ley pone de cargo del empleador en conformidad al artículo 184 del código del ramo.

Es por esta razón que el considerando sexto de la sentencia da cuenta de que el primer punto a probar era *“la efectividad de padecer la demandante una enfermedad de carácter profesional derivada de la relación laboral que mantenía con la empresa demandante”* (sic).

Como primera conclusión en esta materia, el fallo anota que las enfermedades en cuestión surgieron coetáneamente con la relación laboral. Es decir, estando esta vigente. Luego, los razonamientos se dirigen a establecer si su origen encuentra causalidad precisamente en las labores que la trabajadora debía desarrollar en cumplimiento de sus obligaciones laborales. En este punto da cuenta de la discordancia entre las conclusiones a las que llega la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS y la Superintendencia de Seguridad Social (Suseso).

El considerando noveno aborda esta cuestión, analizando los antecedentes de salud de la actora, los testigos de ambas partes y las resoluciones administrativas de las instituciones de seguridad social. Concluye que ambas instituciones yerran en sus conclusiones, pues la ACHS indica que los síntomas presentados por la demandante (depresión psicótica, alucinaciones, ideación suicida y el resto de síntomas y diagnósticos), son de carácter profesional, sin hacer una distinción entre aquellos síntomas y diagnósticos que pueden tener un origen común, con aquellos que pudieron derivar de una mala organización empresarial y falta de medidas concretas por parte del empleador para evitar las consecuencias de afectación a la salud mental de la trabajadora. Solo distingue los diagnósticos, sin expresar cuál de ellos tiene un origen efectivamente laboral y cuáles no. Por su parte la resolución dictada por la Suseso, únicamente sostiene que se trata de una enfermedad común, sin mediar un análisis sobre esos mismos aspectos, omitiendo distinguir entre aquellas patologías que se relacionan o no con la



enfermedad que presenta la demandante, quien alegó diversas circunstancias como fuentes de su afección psicológica (exceso de trabajo, mala distribución de la carga de trabajo, excesiva responsabilidad en las funciones desempeñadas, etc.).

Estimó el juzgador que la distinción era relevante, porque la propia actora señala que la sobrecarga de trabajo, la mala organización del empleador en los turnos, y la acusación de haber incurrido en un acto negligente de su parte que provocó o contribuyó a la ocurrencia de un accidente a una paciente al interior de la clínica en que ella laboraba, provocaron las patologías psicológicas y psiquiátricas que presenta. Luego, declara que conforme a todo el material probatorio disponible en el juicio no se puede determinar el nexo causal entre las patologías psiquiátricas de la demandante y las acciones u omisiones en que incurrió la demandada, ante el deber de proteger de manera eficaz la vida, salud y seguridad de la trabajadora.

Se aprecia que el recurrente intenta tergiversar el sentido de algunos de los razonamientos contenidos en la sentencia, al afirmar que el fallo declara que la prueba de la causalidad es imposible. Lo que esgrime además como sustento de una supuesta contradicción. Nada de esto es efectivo, es evidente a cualquier lector que la sentencia expresa que no se ha podido establecer la causalidad de las enfermedades de la demandante, es decir, sus causas, a partir de la prueba rendida por las partes. Esto es, que el material probatorio allegado a los autos no logró formar convicción en el tribunal en orden al origen laboral de la enfermedad de la actora.

Por lo expresado, no hay infracción alguna a las reglas de la sana crítica cuando el sentenciador concluye que no contó *“con algún otro antecedente, más que la versión de la propia actora, como de sus testigos, quienes reproducen los términos de la demanda, para verificar la existencia de lo disfuncionalidad en la organización empresarial que en definitiva, según indica la actora, provocaron las patologías y síntomas que hoy padece, (según su teoría del caso)”*.

Tampoco existe infracción cuando se estima que, *“conforme a dicha evidencia, la única circunstancia cierta y efectiva que emana de la misma y que puede identificarse como un factor estresor para la actora de autos, se relaciona con la investigación interna que llevó a cabo la empresa, con el fin de*



esclarecer los hechos que afectaron la integridad física de una paciente al interior de la clínica de diálisis en que se desempeña la demandante, en la comuna de Puente Alto. A este respecto, lo primero que cabe señalar, es que no está vedado a la empresa investigar e indagar sobre las circunstancias y detalles en que se produjo un accidente que provocó daños a un paciente o usuario de los servicios que aquella presta al público, por tanto, ese solo hecho o ejercicio de dicha facultad, haya o no tenido como interviniente de cualquier forma a la actora de autos, no puede significar un detrimento o menoscabo psicológico para un trabajador, pues se trata justamente de brindar un procedimiento adecuado para esclarecer circunstancias fácticas que pueden afectar a terceros o inclusive a sus propios trabajadores y trabajadoras”.

Para que prosperara su pretensión, el actor debía probar el origen laboral o profesional de sus enfermedades, pues sin esa condición esencial no cabía análisis respecto a la responsabilidad de la demandada. El sentenciador estimó que no se logró despejar la controversia en dicho punto con la prueba aportada por la demandante, la que estimó insuficiente. Esta sola conclusión fáctica devino en un óbice insalvable para la pretensión de la demandante, pues implica, necesariamente, que no se puede entrar en el análisis de la responsabilidad de la demandada conforme al estatuto previsto en el artículo 184 del Código de Trabajo.

Quinto: Además de lo anterior, resulta que las argumentaciones vertidas en el recurso en estudio evidencian una disconformidad de la demandada con la valoración efectuada por el tribunal, mas no alguna infracción determinada a las reglas de apreciación de la prueba vigentes en la judicatura del trabajo.

El sentenciador considera y valora las probanzas rendidas por la demandante, expresando sus razonamientos al respecto, y consignando las conclusiones a las que arriba a partir de las mismas. Así, lo que ocurre en la especie es que el recurrente difiere de tales conclusiones, por lo que busca mediante el presente arbitrio que ellas sean sustituidas por las que considera adecuadas a su criterio y a la conveniencia de su teoría del caso.

En este punto, en el ejercicio libre, razonado y dentro del marco legal que rige la materia, el tribunal considera insuficiente la prueba rendida para acreditar el origen de las enfermedades de la actora, concluyendo en el considerando duodécimo que no puede establecerse que la enfermedad que



padece la demandante haya sido provocada por las funciones que aquella desempeñaba en su trabajo, o por culpa o dolo de la empresa demandada, por lo cual, no queda más que concluir que nos encontramos frente a una enfermedad de carácter común, siendo insuficiente la prueba para lograr el convencimiento pretendido por la actora de autos.

Era carga de la demandante acreditar lo anterior, y si se estimó que la prueba aportada fue insuficiente, tal conclusión se encuentra dentro de los límites definidos por el legislador para el ejercicio valorativo del material probatorio.

En definitiva, el reproche que subyace bajo la alegación de infracción a las reglas de la sana crítica es una disconformidad acerca de la ponderación hecha de los medios de prueba que llevaron al sentenciador a rechazar la demanda, por lo que deberá rechazarse el presente recurso.

Sexto: En relación a la causal subsidiaria, cabe tener presente que, como se ha revisado latamente en lo precedente, el fallo ha dejado establecido como hecho de la causa que las enfermedades de la actora son de origen común, y no laboral como esta pretendía.

Esta conclusión impide que se analice la infracción del artículo 184 del Código del Trabajo, pues para ser aplicable, es requisito indispensable que se encuentre establecido el origen laboral de la enfermedad. Solo a partir de este hecho primario se puede entrar en el análisis acerca si el padecimiento se debió a una infracción del empleador a sus deberes de protección y seguridad de los trabajadores, y en tal medida, imputarle responsabilidad.

Por ello, el recurso debe desestimarse desde que la anterior conclusión ha quedado asentada como hecho de la causa y, como se sabe, la causal de invalidación bajo análisis supone la aceptación de los hechos asentados por el juez del fondo, los que resultan inamovibles para esta Corte, pues no es posible que se construya la infracción de las normas cuestionadas, a partir de hechos diversos a aquellos que se encuentran establecidos en autos.

Como se ha dicho, la causal invocada por el recurrente implica la aceptación de los hechos tal y como vienen establecidos en la instancia, sin que este tribunal de invalidación pueda constituirse en una nueva instancia revisora de hechos, en ese sentido, para prosperar, la causal en estudio tendría



que sostenerse en hechos que no están establecidos, motivo suficiente para su desestimación.

Séptimo: Según se observa, de la relación de hechos consignada en la sentencia que se impugna, no es posible inferir la infracción a las normas legales que sustentan el capítulo en estudio, de modo tal que permita a esta Corte variar la ponderación de los sucesos expresada por la sentencia de instancia.

El motivo de nulidad, de derecho estricto, supone que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en una errada aplicación de una o más normas jurídicas atendiendo a las circunstancias que la resolución define como sustrato fáctico; lo que no ha ocurrido en la especie al tenor de los acontecimientos aludidos.

El recurso pretende incorporar definiciones fácticas diversas de las admitidas por el juez de grado, lo que desde ya impide que prospere el reproche a las normas denunciadas como transgredidas. Consecuencialmente, no adviene en la especie ninguna de las fórmulas que permite prosperar la causal esgrimida, por contravención formal, falsa aplicación o errada interpretación de una norma legal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 474, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada en los autos RIT O-93-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, la que no es nula.

Se previene que la ministro señora Mera no comparte los párrafos segundo y tercero del considerando tercero del fallo precedente.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante José Ramón Gutiérrez Silva.

N°358-2021 Laboral.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la ministro señora Liliana Mera Muñoz, el fiscal judicial señor Jaime Salas Astrain y el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.



Se deja constancia que no firma el fiscal judicial señor Jaime Salas Astrain, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar abocado a labores propias de Fiscalía.

LILIANA DEYANIRA MERA MUÑOZ
Ministro
Fecha: 15/09/2021 15:43:43

JOSE RAMON GUTIERREZ SILVA
Abogado
Fecha: 15/09/2021 15:21:51



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a quince de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.